

## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria de fecha 4 de marzo del año 2003, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUATER, 50 QUINCUE, 64, fracciones I, XXXVIII y LIV de la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 351 de fecha 8 de julio del año 2002.

II. En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2007, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, aprobó modificaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 364 de fecha 30 de julio de 2005.

III. En sesión ordinaria de fecha de fecha 6 de junio del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó adecuaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, inciso a) y 52 de la Ley Electoral del Estado, publicada mediante Decreto 362, de fecha 10 de mayo del año 2008.

IV. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

V. En sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre del año 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, abrogando el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 4 cuatro de marzo del año 2003, con la excepción prevista por el Transitorio Tercero del citado ordenamiento jurídico.

VI. Con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

VII. Con fecha 23 de mayo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día 15 de mayo del año 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año 2008, así como sus reformas y adiciones.

VIII. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adiciona a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

IX. Con fecha 30 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**CUARTO.** Que el artículo 6°fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que se entiende por agrupaciones políticas estatales las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.

**QUINTO.** Que el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, señala que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley y en el Reglamento correspondiente.

**SEXTO.** Que el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado, dispone que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes: a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda; b) Requisitadas con letra de molde legible; c) Ordenadas alfabéticamente por municipio; d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres, domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano; e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político. II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido. A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos: a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones

políticas estatales, y d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios. b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales. c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados. C. Los estatutos establecerán cuando menos: a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales. b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo 213 de la propia Ley, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda. En caso de que el Consejo no encuentre inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán: I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como agrupación política estatal. II. Que se aprueben los documentos básicos; III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo. Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

**OCTAVO.** Que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, establece que cuando proceda el registro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expedirá el certificado

respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado. Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 67 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes citados deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo. En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

**NOVENO.** Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones Permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Administración, y VI. Quejas y Denuncias, las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuarán por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

**DECIMO.** Que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y de más sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

**DECIMO PRIMERO.** Que el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado, describe que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales y

realizar las actividades pertinentes; II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Pleno del Consejo; III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación; IV. Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley; V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden; VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal; VII. Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto Nacional Electoral; VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales; IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; X. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia; XI. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz; XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales; XIII. Las demás que le confiera esta Ley.

**DECIMO SEGUNDO.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**DECIMO TERCERO.** Que en cumplimiento a lo ordenado en el Transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado, una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias de la Ley en referencia, publicada mediante Decreto 613 con fecha 30 de junio de 2014.

**DECIMO CUARTO.** Que en el plazo conferido y con el propósito de regular lo concerniente al procedimiento para la constitución y registro, entrega de financiamiento, fiscalización y actividades de las Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, fracción IV, 30, 40, 44,

fracción I, inciso a), 60, 67, 90, 212, 213, 214, 215 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

**REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución y registro, entrega de financiamiento, fiscalización y actividades de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**a). Agrupación Política:** la Agrupación Política Estatal;

**b). Comisión de Fiscalización:** la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**c). Comisión de Prerrogativas:** la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**d). Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**e). Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

**f). Ley General:** la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**g). Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**h). Reglamento:** el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

**i). Reglamento de Comisiones:** el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**j) Unidad:** la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y

**k). Unidad de Prerrogativas:** la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 3.** La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, y los acuerdos que apruebe el Pleno del Consejo.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley, así como a los acuerdos que al efecto emita el Pleno.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 5.** La Unidad de Prerrogativas será la encargada de revisar el expediente y turnarlo al Secretario Ejecutivo, para que lo presente al Pleno del Consejo, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas.

**ARTÍCULO 6.** Para efectos de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de una Agrupación Política, el quórum lo integrará la asistencia del número total de afiliados de la organización en el Estado a que se refiere el artículo 213, fracción I de la Ley.

### **CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS**

**ARTÍCULO 7.** A partir del mes de enero y hasta el último día del mes de diciembre del año anterior al de la Jornada Electoral de que se trate, el Consejo deberá recibir las solicitudes que por escrito le presenten las organizaciones interesadas en constituirse y obtener el registro



como Agrupación Política.

**ARTÍCULO 8.** En el formato relativo a la constancia de afiliación, deberán consignarse los requisitos a que se refiere el artículo 213, fracción I, párrafo segundo, incisos del a) al f), de la Ley; dicho formato se anexa al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9.** En todo caso, las constancias de afiliación deberán ordenarse, alfabéticamente, por municipio; junto con las constancias de afiliación se deberá acompañar una relación del total de las afiliaciones, misma que se presentará en documento impreso así como en medio magnético, la cual deberá estar ordenada alfabéticamente, por municipio.

**ARTÍCULO 10.** La solicitud de registro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a). La denominación preliminar de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas o Partidos Políticos;
- b). Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como Agrupación Política;
- c). El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- d). La intención de la organización de obtener el registro como Agrupación Política.

**ARTÍCULO 11.** La solicitud de registro deberá estar suscrita por los representantes de la organización, y deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- a). Constancia de la designación de los representantes autorizados por la organización;
- b) Los anexos señalados en el artículo 213, fracciones I y II de la Ley, y
- c). La relación de las afiliaciones en documento impreso así como en medio magnético, de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento.

Cada una de las constancias de afiliación deberá tener agregada la fotocopia, por ambos lados, de la credencial para votar vigente con fotografía del afiliado.

**ARTÍCULO 12.** La solicitud y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste los turnará a la Unidad de Prerrogativas, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente, conforme a lo dispuesto por en los artículos 90 fracciones I y II; y 214, primero y segundo párrafo de la Ley.

**ARTÍCULO 13.** Una vez que la Unidad de Prerrogativas entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar los documentos básicos de la organización, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como Agrupación Política, llevando a cabo para la verificación de las constancias, un procedimiento muestral con rigor y validez estadística.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

**ARTÍCULO 14.** Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Unidad de Prerrogativas lo notificará a la organización promovente, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

**ARTÍCULO 15.** Si en el procedimiento muestral hubiesen resultado inconsistencias o irregularidades en un número superior al 5% de la muestra determinada, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, la Unidad de Prerrogativas notificará el fallo respectivo al Secretario Ejecutivo, para éste lo turne al Pleno del Consejo y se someta a su consideración el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud.

En caso de que la organización desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como Agrupación Política, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias en el procedimiento muestral, quede firme e inatacable.

**ARTÍCULO 16.** Si la Unidad de Prerrogativas determina que la organización cumple con los requisitos previstos por el artículo 213, fracciones I y II de la Ley, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del Consejo, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores al aviso respectivo.

### **CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA**

**ARTÍCULO 17.** El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise la finalidad de la agrupación política o la identificación de su objetivo, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas así como de cualquier otro elemento o factor que vulnere o altere el orden público, moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 18.** Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia de un Notario Público asignado, del Secretario Ejecutivo del Consejo, el titular de la Unidad de Prerrogativas y, por lo menos, un Consejero Electoral integrante de la Comisión de Prerrogativas.

**ARTÍCULO 19.** En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales Constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

**ARTÍCULO 20.** Previamente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización interesada podrá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refiere el artículo 213, fracción II de la Ley.

**ARTÍCULO 21.** El Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro, que surte efectos de lista de asistencia;

II. Presentación del Notario Público, del Secretario de Ejecutivo del Consejo, del titular de la Unidad de Prerrogativas y del o los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas que presenciarán la asamblea para la verificación a que se refiere el artículo 214, párrafo tercero de la Ley;

III. Informe por parte de la Comisión de Prerrogativas, respecto de la solicitud de registro de la organización y la asistencia de afiliados presentes;

IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;

V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior;

VI. Elección, en su caso, del Comité Directivo Estatal o equivalente, de la organización;

VII. Elección de Delegados, propietarios y suplentes, y

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal.

**ARTÍCULO 22.** Para que la Asamblea Estatal Constitutiva pueda celebrarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la asamblea, el Secretario Ejecutivo del Consejo, el o los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y el personal de la Unidad de Prerrogativas que los auxilie. Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía vigente, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación presentadas por la organización interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.

II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva.

III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Unidad de Prerrogativas, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la asamblea.

IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

V. Confirmado que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el titular de la Unidad de Prerrogativas informarán al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados a que se refiere el artículo 213, fracción I de la Ley, previa certificación emitida por el Secretario Ejecutivo, el titular de la Unidad de Prerrogativas informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma. La asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la referida Unidad de Prerrogativas siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23.** Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 214, párrafo tercero, fracciones I, II y III de la Ley, así como:

- a) .El nombre del municipio, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;
- b). Nombre de la organización;
- c). Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d). La presencia del Secretario Ejecutivo, de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y del titular de la Unidad de Prerrogativas del Consejo que estuvieron en la Asamblea;
- e).El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- f). Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la Asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g). Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, en cuando menos, diez municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;
- h). El número de asistentes a la Asamblea;
- i). Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea;
- j). La hora de clausura de la Asamblea, y
- k). La hora de cierre del acta.

**ARTÍCULO 24.** Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 25.** El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento, y una vez protocolizada se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la organización de la Asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Unidad de Prerrogativas del Consejo.

**ARTÍCULO 26.** El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

## **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO**

**ARTÍCULO 27.** Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Unidad examinará el Acta respectiva; verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 213, fracciones I y II de la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, turnándolo al Secretario Ejecutivo para que sea sometido a la consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación. La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del testimonio antes referido.

**ARTÍCULO 28.** Si el Pleno del Consejo aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Agrupación Política de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Unidad de Prerrogativas del Consejo. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Pleno del Consejo ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO 29.** Si el Consejo pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del Órgano Directivo Estatal de la Agrupación Política, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

## **TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 30.** La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las Agrupaciones Políticas que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de Agrupaciones Políticas registradas y a la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley.

**ARTÍCULO 31.** Una vez que la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, entregue el recurso al Consejo correspondiente al financiamiento público a que tienen derecho las Agrupaciones Políticas, éste será entregado exclusivamente al responsable financiero que al efecto designe oportunamente el titular del Órgano Directivo Estatal de la Agrupación Política interesada, de conformidad con el artículo 99 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.** El responsable financiero acreditado presentará ante la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo su identificación y domicilio correspondiente, y firmará

invariablemente un recibo por las cantidades entregadas, las que deberán ser depositadas en cuenta de cheques, para el objeto específico que marca la Ley, a nombre de la Agrupación Política.

**ARTÍCULO 33.** El financiamiento público que reciban las Agrupaciones Políticas, deberá ser aplicado para el desarrollo de las actividades previstas en los artículos 220 de la Ley, y 34 del presente Reglamento, dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí; y en casos excepcionales dicho recurso podrá ser aplicado fuera de la entidad potosina, siempre y cuando con pruebas fehacientes se acredite que su ejecución tiene como objetivo, el fortalecimiento de la participación ciudadana que permita elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, el fortalecimiento de la vida democrática, y se justifique su conformidad con las finalidades de la Agrupación Política y su financiamiento.

## **CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 34.** Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 35.** Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

a).Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.

b).Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.

c).Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.

d).Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.

e).Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

a). Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.

b). Honorarios de los investigadores.

c). Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.

d). Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.

e).Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.

f).Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

a). Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:



a). En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

b). Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

c). El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.

**ARTÍCULO 36.** El financiamiento que reciban las Agrupaciones Políticas se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, y por financiamiento privado.

El financiamiento privado de las Agrupaciones Políticas se integrará con:

a). Aportaciones de sus asociados, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada Agrupación Política, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberán conservar copia para acreditar el monto ingresado;

b). Aportaciones de simpatizantes, pudiendo ser de personas físicas o morales, y las que en forma individual no podrán ser superiores al diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política que lo reciba;

c). Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que las Agrupaciones Políticas estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, eventos culturales, así como cualquier otra de naturaleza similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente; y

d). Rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de las leyes de la materia.

## **TÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS DE LAS**

## **AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**ARTÍCULO 37.** Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 38.** El financiamiento a que tienen derecho las Agrupaciones Políticas conforme a la Ley se deberán manejar en dos cuentas bancarias:

a). Las ministraciones entregadas por el Consejo, correspondientes al financiamiento público, deberán ser depositadas en una cuenta de cheques abierta a nombre de la Agrupación Política, en la cual solamente se manejará el recurso público estatal.

b). Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan las Agrupaciones Políticas, deberán depositarse en otra cuenta bancaria a nombre de la Agrupación Política para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno.

**ARTÍCULO 39.** Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión de Fiscalización, como anexo de los informes financieros.

**ARTÍCULO 40.** Las Agrupaciones Políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

**ARTÍCULO 41.** Los registros contables de las Agrupaciones Políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie de aquellos que reciban en efectivo.

**ARTÍCULO 42.** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

**ARTÍCULO 43.** Se consideran aportaciones en especie:

- a). Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la Agrupación Política;
- b). La entrega a la Agrupación Política de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c). Las condonaciones de deuda a favor de la Agrupación Política; y
- d). Los servicios prestados a la Agrupación Política a título gratuito.

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a). Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b). Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c). En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.
- d). En toda donación de equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

**ARTÍCULO 45.** Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor de la Agrupación Política, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; asimismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban las Agrupaciones Políticas, se determinará previamente su valor y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Política beneficiada.

**ARTÍCULO 46.** Para determinar el valor de registro como aportación de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia Agrupación Política. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca el Código Civil aplicable deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

**ARTÍCULO 47.** Si la Agrupación Política recibiera una aportación en especie de servicios personales a título gratuito, a efecto de determinar el valor de dicha aportación solicitará dos cotizaciones y tomará el valor promedio de ambas. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las Agrupaciones Políticas por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 48.** Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que se computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir las Agrupaciones Políticas en términos de la Ley.

**ARTÍCULO 49.** El financiamiento de las Agrupaciones Políticas, que provenga de sus afiliados y/o simpatizantes, estará conformado por las cuotas o aportaciones de los mismos y deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. Los ingresos que presenten las Agrupaciones Políticas, por las cuotas o aportaciones recibidas, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formatos “CEE-APE-RA” y/o “CEE-APE-RS”, anexos a este Reglamento.

II. El presidente o titular del órgano directivo de la Agrupación Política, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas e informará a la Unidad, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

III. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia deberá anexarla a la ficha de depósito correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

IV. La Agrupación Política deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos junto con los informes correspondientes.

V. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

**ARTÍCULO 50.** El autofinanciamiento de las Agrupaciones Políticas deberá ser aprobado por el órgano directivo de la misma, y deberán reportarse los ingresos obtenidos por esas actividades en los informes respectivos según formatos “CEE-APE-IAF” y “CEE-APE-DIAF”, anexos al presente Reglamento, a los que acompañarán el sustento documental correspondiente y los contratos que al efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

**ARTÍCULO 51.** El financiamiento que las Agrupaciones Políticas obtengan por rendimientos financieros ya sea a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban previo acuerdo del órgano directivo de la misma, deberá ser reportado como ingresos de la Agrupación Política de que se trate en el formato “CEE-APE-IRF” anexo al presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**ARTÍCULO 52.** Los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

**ARTÍCULO 53.** La comprobación de los gastos también deberá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El órgano interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico XML. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión de Fiscalización como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 54.** La Agrupación Política debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario y condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por aquel.

**ARTÍCULO 55.** En el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

**ARTÍCULO 56.** Todo gasto que se realice por una cantidad que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTICULO 57.** Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

**ARTICULO 58.** Se exceptúan, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) En los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la Agrupación Política, deberá llenarse correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de acuerdo con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente: A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y en el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

**ARTICULO 59.** En caso que las Agrupaciones Políticas efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 56 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

**ARTÍCULO. 60** En caso de que un comprobante de una Agrupación Política, rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 56 del presente Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

**ARTÍCULO 61.** Los cargos bancarios que se realicen por concepto de comisiones, podrán comprobarse con el estado de cuenta bancario que emite la institución respectiva, siempre que en el mismo se señale en forma clara el concepto del gasto.

**ARTÍCULO 62.** Las Agrupaciones Políticas serán responsables de verificar que los comprobantes fiscales digitales por internet que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos, reúnan los requisitos que señalados en el Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 63.** Los egresos que realice la Agrupación Política por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de sueldos, salarios y honorarios asimilables a sueldos se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes y en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, emitido en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el cual deberá constar la retención correspondiente.

**ARTÍCULO 64.** Los egresos que realice la Agrupación Política por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, y en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 65.** Todos los contratos que presente la Agrupación Política, deberán estar debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo.

**ARTÍCULO 66.** Los egresos que realice la Agrupación Política por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán

anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO**

**ARTÍCULO 67.** Las Agrupaciones Políticas deberán presentar a la Comisión de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 218, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente:

- a). Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha tentativa; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar; y
- b). Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación.

En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

**ARTÍCULO 68.** A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las Agrupaciones Políticas podrán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política Cívica del Consejo, con anticipación a la fecha correspondiente la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 69.** Las Agrupaciones Políticas podrán solicitar a la Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política del Consejo, su apoyo para efectuar los eventos o cursos que en materia de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, se propongan realizar.

Para tal efecto, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva, anexa al plan de acciones.

La autorización respectiva estará sujeta a lo que determine la Comisión y dependerá de los recursos con los que se cuente.

### **CAPÍTULO IV DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES**



## **POLÍTICAS ESTATALES**

**ARTÍCULO 70.** Las Agrupaciones Políticas deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

**ARTÍCULO 71.** Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

**ARTÍCULO 72.** La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

**ARTÍCULO 73.** Una vez presentados los informes a la Unidad, las Agrupaciones Políticas sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 91 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 74.** Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

**ARTÍCULO 75.** Con el objeto de orientar a las Agrupaciones Políticas, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

### **SECCIÓN I DE LOS INFORMES TRIMESTRALES**

**ARTÍCULO 76.** Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.

**ARTÍCULO 77.** En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato “CEE-APE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

**ARTÍCULO 78.** Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a). Los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones bancarias correspondientes al trimestre respectivo;
- b). La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 49 del presente Reglamento, reciban las Agrupaciones Políticas en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d). La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e). La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 34 y 35 del presente Reglamento; y
- f). Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

**ARTÍCULO 79.** El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

## **SECCIÓN II DEL INFORME ANUAL**

**ARTÍCULO 80.** En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación política dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 67 del

presente Reglamento.

**ARTÍCULO 81.** El informe anual deberá presentarse en el formato “CEE-APE-ICONS”, debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación política de conforme a lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley.

**ARTÍCULO 82.** Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Ley.

Junto con el informe anual, las Agrupaciones Políticas deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 83.** Si al final del ejercicio existieran cuentas por pagar en la contabilidad de la Agrupación Política, éstas deberán integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas; de igual forma deberá anexar dicha integración al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Las cuentas por pagar deberán estar debidamente registradas, soportadas documentalmente y autorizadas por los funcionarios facultados para ello y la Unidad podrá solicitar la documentación de las cuentas por pagar liquidadas con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal, aun cuando ésta no corresponda al periodo sujeto a revisión.

### **SECCIÓN III DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES**

**ARTÍCULO 84.** La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las Agrupaciones Políticas.

**ARTÍCULO 85.** La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

**ARTÍCULO 86.** Las Agrupaciones Políticas enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

**ARTÍCULO 87.** De la revisión y verificación documental de los informes se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base para requerir a las Agrupaciones Políticas las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 88.** El personal de la Unidad, deberá sellar de revisado los comprobantes presentados por la Agrupación Política como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que los mismos fueron revisados.

**ARTÍCULO 89.** En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Unidad deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, y en su caso a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV y 458 de la Ley.

**ARTÍCULO 90.** La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 91.** Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

**ARTÍCULO 92.** Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo anterior serán aplicables para la entrega y recepción de los informes.

**ARTÍCULO 93.** En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, las Agrupaciones Políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les pida y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

**ARTÍCULO 94.** Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 91 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.

## **CAPÍTULO V DE LOS DICTÁMENES**

**ARTÍCULO 95.** Concluido el plazo a que se refiere el artículo 94 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.

**ARTÍCULO 96.** El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a). Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b). El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;
- c). Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d). En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

**ARTÍCULO 97.** La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado, las propuestas de sanciones que de acuerdo con la Ley y el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento, procedan en contra de la Agrupación Política que haya incurrido en

irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

**ARTÍCULO 98.** En caso de que la Comisión de Fiscalización o la Unidad hubieren detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la administrativa electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno ordene se proceda a dar parte a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VI PREVENCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 99** Las Agrupaciones Políticas deberán acreditar a un responsable financiero, con facultades para recibir e informar, a nombre de la Agrupación Política, todo lo referente al financiamiento que le corresponde. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año deberá designarse o ratificarse en su caso, al responsable respectivo, haciéndolo del conocimiento a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad de Prerrogativas.

**ARTÍCULO 100.** Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

**ARTICULO 101.** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la Capital.

**ARTÍCULO 102.** La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas, deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Los requisitos y plazos de conservación de la documentación de soporte que las Agrupaciones

Políticas lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias Agrupaciones Políticas.

**ARTÍCULO 103.** Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las Agrupaciones Políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

a).Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

b).Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

c). Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

d).Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

**ARTÍCULO 104.** La Unidad podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de colaboración que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información respecto del origen y la aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

**ARTÍCULO 105.** Los reembolsos y las multas que a las Agrupaciones Políticas imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto del reembolso y la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda a la Agrupación Política de que se trate.

## **TÍTULO QUINTO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 106.** Las Agrupaciones Políticas en todo momento deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y la normatividad que derive de la misma.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Una vez aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2015.

**SEGUNDO.** Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de diciembre del año 2011.

**TERCERO.** La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos y actividades del ejercicio fiscal 2014 de las Agrupaciones Políticas Estatales, deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de diciembre del año 2011.

**CUARTO.** Los procedimientos de solicitudes de registro de Agrupaciones Políticas Estatales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán en los términos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado con fecha 22 de diciembre del año 2011.

**QUINTO.** Los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite o que se inicien derivados de la fiscalización que correspondan hasta el ejercicio 2014, se estarán a lo establecido en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 578 de fecha 30 de junio de 2011.

**SEXTO.** Se instruye a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de 30 días a partir de la publicación del presente Reglamento, presente ante este Pleno el Proyecto de Reglamento para el desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales que procedan.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

\*

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENTA**